



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 297 -2021-PRODUCE/CONAS-UT**

**LIMA, 25 de octubre 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L.**, con RUC N° 20530014836 (en adelante la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00013574-2021<sup>1</sup> de fecha 03.03.2021, contra la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 3.629 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del recurso hidrobiológico anchoveta (8 t.), por haber suministrado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y su modificatoria correspondiente (en adelante el RLGP).
- (ii) El expediente N° 4002-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-009158 de fecha 02.08.2019, fojas 08 del expediente, elaborada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción.
- 1.2 La Notificación de Cargos N° 3158-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 18 del expediente, efectuada el 16.11.2020, a través de la cual se comunicó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00102-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83<sup>3</sup> de fecha 12.02.2021, a fojas 45 al 51 del expediente, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Notificado el 25.02.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1011-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 53 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 25.03.2021, se sancionó a la empresa recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00013574-2021 de fecha 03.03.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La empresa recurrente alega que el destino del recurso consignado en la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 0000102, para la cámara con placa de rodaje P1Z-854, con destino a las instalaciones de la empresa ARCOPA S.A. (Paita), es de exclusiva responsabilidad del comprador, la empresa Consorcio Muza S.A.C. Empero, el fiscalizador en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-009158 de fecha 02.08.2019, consignó la comisión de la supuesta infracción cometida por suministrar información incorrecta el 31.07.2019, sin dar mayor explicación al respecto, solo mencionando que la cámara de placa de rodaje P1Z-854 no descargó el recurso en las instalaciones de ARCOPA S.A. (Paita), sino en las de ATLANTIC FISH S.R.L. (Sullana).
- 2.2 En ese sentido, sostiene que se ha iniciado un procedimiento sancionador sin que existiese medio probatorio alguno que le implicara en los hechos materia de investigación, lo que vulnera su derecho a la legítima defensa, toda vez que el destino del recurso descargado (ARCOPA S.A.) lo proporcionó el comprador (Consorcio Muza S.A.C.) de la citada materia prima, conforme se puede apreciar del tenor de la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 0000102, no siendo su responsabilidad si la misma hubiese sido remitida a un lugar distinto, pues esa acción es de responsabilidad única del transportista, siendo este un tercero ajeno a ella.
- 2.3 De otro lado, señala que la Guía de Remisión Remitente 0002 N° 0000102 no contiene información ni incorrecta ni falsa, pues como se puede apreciar, el día 31.07.2019 la cámara con placa de rodaje P1Z-854 ingresó a las instalaciones de ARCOPA S.A. (Paita) a efectos de descargar el recurso, por lo que la información consignada en dicho documento fue completamente veraz, conforme se puede constatar tanto del sello de ingreso de la empresa ARCOPA S.A. el día 31.07.2019, como en la Disposición N° 04-2020-FEMA-SULLANA.ARCHIVO del 28.04.2020, emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Sullana, que corrobora los hechos afirmados.
- 2.4 Refiere que la imputación contenida en el Informe Final de Instrucción N° 00102-2021-PRODUCE/DSF-PA incurre también en trasgresión a los Principios establecidos en la Ley N° 27444, como del debido procedimiento, veracidad, verdad material y acceso permanente; asimismo, respecto de los Principios especiales del procedimiento sancionador, tales como, del debido procedimiento, tipicidad y causalidad; incurriendo de esta manera en causal de nulidad de la Resolución Directoral recurrida.

---

<sup>4</sup> Notificada el 07.04.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 1712-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 63 del expediente.

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.

### **IV. CUESTIONES PREVIAS**

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.**
  - 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021 se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del inciso 134° del RLGP, resolvió aplicar la sanción de multa recogida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).
  - 4.1.2 Sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA ascendente a 3.629 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que la empresa recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (31.07.2018 – 31.07.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.
  - 4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.28 * 8^5)}{0.50} \times (1 + 80\%^6 - 30\%^7) = \mathbf{3.0240 \text{ UIT}}$$

4.1.4 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución.

#### **4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.**

4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*

4.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013574-2021 de fecha 03.03.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

#### **4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

<sup>5</sup> El valor de “Q” se encuentra determinado conforme al valor comprometido del recurso hidrobiológico.

<sup>6</sup> Mediante Resolución Ministerial N° 781-97-PE de fecha 03.12.1997, se declaró a la anchoveta y sardina como recursos hidrobiológicos plenamente explotados, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.

<sup>7</sup> Según el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA, carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción; se aplica un factor reductor de 30%.

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 4.3.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a la sanción impuesta la empresa recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>9</sup> (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 Por ello que el inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.
- 5.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSPA), en el código 3, determina como sanción lo siguiente: MULTA y DECOMISO.

---

<sup>9</sup> Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

- 5.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup> (en adelante el TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; se debe indicar:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
  - Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
  - En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes. De igual modo, según el inciso 8 del numeral 6.2, también se encuentra facultado a efectos de **exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión** y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos **y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora**.
  - Por su parte, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece que los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y

<sup>10</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

*“(...) 9.7. **Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción** o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes. (...)”*

- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- f) Asimismo, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- h) Asimismo, de lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el fiscalizador, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza la empresa recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la empresa recurrente pueda presentar.
- i) En el presente caso, conforme al marco legal expuesto, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-009158 de fecha 02.08.2019, hora inicio: 14:05, levantado en el muelle de Industria Atunera S.A.C., ubicada en la localidad de Paita-Piura, donde el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia de lo siguiente: *“Se constató la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco, el representante presentó el formato de reporte de calas, la razón social de la guía corresponde a: **Comercialización y Transporte Virgen del Cisne E.I.R.L. con RUC N° 20530014836**. Asimismo se le informó al representante de la presunta infracción cometida al presentar información falsa de la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta realizado el día 31/07/2019 con Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-0088427, en donde el recurso en mención transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje: **P1Z-854**, no llegó al destino mencionado (PPPP ARCOPA S.A.), según fiscalización realizada a la PPPP Atlantic Fish SRL, con Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP 00312, el vehículo*

**de placa de rodaje: P1Z-854 se encontraba descargando en la PPPP en mención**". (Resaltado es nuestro)

- j) Al respecto, en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-008427 de fecha 31.07.2019, a fojas 07 del expediente, encontrándose en el Muelle de Industria Atunera S.A.C., ubicada en la localidad de Paita-Piura, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia en el rubro *"detalle de recursos fiscalizados"*, lo siguiente:

Matrícula de Vehículo	N° Guía de remisión	N° Precinto	Destino (PPPP, Establecimiento de comercialización, otros)	Recurso hidrobiológico	N° Cubetas	Peso registrado (Kg)
P1Z-854	0002-0000102	38894	Arcopa S.A.	Anchoveta	400	8000

Asimismo, se constató: *"la descarga de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco, representante proporcionó (...) guía de remisión emitida de razón social Comercialización y Transporte Virgen del Cisne E.I.R.L. con RUC 20530044836"*.

- k) Sin embargo, en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000312 de fecha 01.08.2019, a fojas 06 del expediente, durante la descarga del recurso del recurso hidrobiológico anchoveta en la PPPP Atlantic Fish S.R.L., ubicada en la localidad de Sullana-Piura, el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción dejó constancia en el rubro *"detalle de recursos fiscalizados en la recepción"*, lo siguiente:

Matrícula de Vehículo	N° Guía de remisión	Origen (E/P, PPPP, otros)	Matricula E/P / RUC PPPP	Tipo de Materia Prima (*)	Recurso hidrobiológico
P1Z-854	0002-0000102	Muelle de Industria Atunera S.A.C.	E/P Virgen del Cisne IX PL-22059-CM	No Apto	Anchoveta

- l) Por consiguiente, conforme se verifica en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000312 de fecha 01.08.2019, el recurso fiscalizado transportado en la cámara isotérmica de placa de rodaje P1Z-854, no llegó al destino mencionado en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-008427 de fecha 31.07.2019, conforme a la información proporcionada por la empresa recurrente a través de la Guía de Remisión 0002- N° 0000102; es decir, a la planta de congelado de productos hidrobiológicos de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. (en adelante Arcopa S.A.); sino a la planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos de Atlantic Fish S.R.L.
- m) De otro lado, cabe señalar que conforme al Glosario de Términos del Reglamento de Procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, modificado por la primera disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción se establece que los **Descartes de Recursos Hidrobiológicos**: Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, **son declarados no aptos para el consumo humano** por la autoridad sanitaria, **el órgano de control de calidad de quien recibe el recurso** o los inspectores acreditados por la autoridad competente. **Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo,**

o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Este concepto no incluye a aquellos ejemplares seleccionados o clasificados por talla, peso o calidad, que se generen en la línea de producción dentro de las plantas de consumo humano directo.

- n) En ese sentido, en el Acta de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000312 de fecha 01.08.2019, durante la descarga del recurso del recurso hidrobiológico anchoveta en la PPPP Atlantic Fish S.R.L., con relación al recurso fiscalizado, es decir, el recurso transportado con la Guía de Remisión 0002- N° 0000102 emitida por la empresa recurrente, dejó constancia que: “(...) **dicho recurso no proviene de una planta de CHD (...)**”; adicionalmente, a fojas 43 y 44 del expediente, obra la respuesta brindada a la consulta, respecto a si la cámara isotérmica de placa P1Z-854, con Guía de Remisión 0002- N° 0000102, ingresó a planta de Arcopa S.A., aun cuando no hubiera recepción del recurso hidrobiológico, señalando que “*según el acta menciona que el desembarque se realizó el día 31.Jul.2019, y la cámara pudo haber llegado días después, se remitió adicionalmente un excel adjunto muestra las recepciones del 31.Jul al 9.Ago del 2019 filtrado de color amarillo para aquellas recepciones provenientes de la cámara P1Z-854 pero ninguno menciona el número de guía mencionado (...)*”; continúa: “*puede darse que el recurso hidrobiológico no haya llegado a la PLANTA DE LA EMPRESA ARCOPA S.A./ARMADORES Y CONGELADORES S.A. y haya tenido otro destino, pero esa información talvez no se tendría en los aplicativos puesto que solo se registra actividades donde se realizó fiscalización*” (El resaltado es nuestro).
- o) Por lo tanto, si bien la Guía de Remisión 0002- N° 0000102 emitida por la empresa recurrente, aportada por ella al presente expediente a través del escrito con Registro N° 00075646-2019 de fecha 06.08.2019, consigna el sello de “ARCOPA S.A. – GARITA 31 JUL. 2019”; conforme a los medios probatorios detallados en el literal precedente, se tiene que dicha circunstancia no genera certeza en la Administración respecto a si, efectivamente, según la información proporcionada por la empresa recurrente durante la fiscalización realizada el día 31.07.2019, el recurso descargado detallado en la Guía de Remisión en cuestión fue trasladado a las instalaciones de la PPPP Arcopa S.A.; por el contrario, obran en el expediente actuados que corroboran que el citado recurso fue descargado en la PPPP Atlantic Fish S.R.L.; y no existen evidencias de que, conforme señala la empresa administrada, dicho recurso haya sido evaluado por personal de Arcopa S.A. y rechazado posteriormente; por ello, lo alegado por la recurrente solo constituye una declaración de parte no sustentada en medio probatorio alguno, asimismo, conforme a lo expresado en los considerandos de la resolución recurrida, se aprecia además que no desvirtúa la imputación de cargos realizada en su contra.
- p) Al respecto, cabe precisar que el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “*corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*”.
- q) En lo referido a los hechos consignados en la Disposición N° 04-2020-FEMA-SULLANA.ARCHIVO del 28.042020, emitida por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Sullana, señalar que conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, solo los hechos probados por **resoluciones judiciales firmes** vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores. Adicionalmente, es preciso señalar que en la citada Disposición Fiscal, entre los elementos de convicción, no se aprecia medio probatorio alguno que genere

certeza sobre que el recurso fiscalizado detallado en la Guía de Remisión 0002- N° 0000102 ingresó a la PPPP Arcopa S.A.; por ello lo señalado por la empresa recurrente en este extremo no la libera de responsabilidad.

- r) Por último, con relación a lo alegado por la empresa recurrente, respecto a que la propiedad del recurso consignado en la Guía de Remisión 0002- N° 0000102 recaería en la empresa Consorcio Muza S.A.C., en su condición de comprador, cabe mencionar que el numeral 1 del artículo 17° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, establece que la Guía de Remisión **sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones**; por consiguiente, conforme a lo expuesto en la Resolución Directoral impugnada, aquella no constituiría una prueba idónea para acreditar una venta o transferencia de propiedad del citado recurso, como si sería en el caso con una Factura y/o Boleta de Venta. Por lo tanto, lo alegado en este extremo no lo libera de responsabilidad respecto a la información incorrecta presentada durante la fiscalización realizada el día 31.07.2019 a través de la Guía de Remisión 0002- N° 0000102, la misma que se encuentra consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-008427 de fecha 31.07.2019.
  - s) En tal sentido, se ha determinado que la empresa recurrente incurrió en infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
  - t) De otro lado, es conveniente precisar que el recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada para efectuar labores de procesamiento de productos pesqueros y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- 5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En relación a la vulneración de los principios legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material, cabe señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, sin perjuicio de lo indicado en el numeral 4.1.14 de la presente resolución, la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA, con relación a la imputación por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental y verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la

LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, en el RLGP, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21.10.2021 del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa a la empresa **COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 3.629 UIT a **3.0240 UIT**, quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZACIÓN Y TRANSPORTE VIRGEN DEL CISNE E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso<sup>11</sup> impuesta y la multa correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

---

<sup>11</sup> Se tiene por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico pota según el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1073-2021-PRODUCE/DS-PA.

**Artículo 3º.- DISPONER** que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138º del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones